

1231

P 43286



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Agosto 31/31

Proyecto de ley que deroga la L. N. 156 del
17 de Julio de 1931 y autoriza al Poder Ejecutivo
a emitir bonos por un valor de \$25.000.
000.00

8 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 2 de 1931.-

0 628

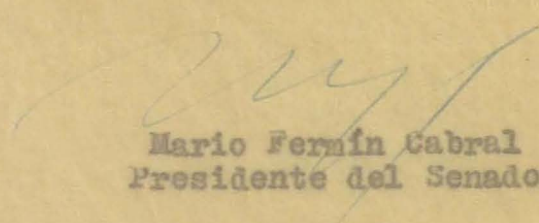
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República,
Palacio Nacional

Señor Presidente:

Avisole recibo de su oficio No. 25959 del 31 de Agosto ppdo. y del proyecto de ley que al derogar la No. 158 del 17 de Julio de 1931, autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos por una cantidad que no exceda de \$25,000,000.00.-

El citado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de hoy, previa declaratoria de urgencia y remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P1/2287



4

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25359

Santo Domingo, R. D.
Agosto 31, 1931.

A la
Honorable Cámara del Senado,
Ciudad

Señores Senadores:

Anexo á Uds. para su consideración debida - y en interés de que las deliberaciones legislativas lo conviertan en Ley del Estado - el proyecto de Ley que, abrogando la Ley Núm. 158, contiene, articulado, el plan financiero que ha adoptado el Poder Ejecutivo para resolver la angustiosa situación económica del país.

Al remitir á la aprobación de las Cámaras el referido proyecto, confío en que el espíritu de alta previsión de los legisladores y su patriotismo apreciarán el esfuerzo hecho por el Poder Ejecutivo para estabilizar las finanzas nacionales y cooperarán con él, lealmente, como hasta ahora, en la legítima ansiedad de restaurar la normalidad económica de la República.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rrj.-

Pr/3286

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República por la cantidad de \$5.000.000.-;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Septiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extranjeros contraídos por el país en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores a la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudiquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, así mismo, refundir la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;

En virtud de la atribución 14 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan derogadas la Ley No.158 del 17 de Julio de 1931 y cualesquiera otras que le sean contrarias.

Artículo 2.- Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por una cantidad que no exceda de \$25.000.000.- con un fondo de amortización no menor de 1% anual, a un interés que no exceda del 6% anual, con prima que no exceda del 1% y sólo sea pa-

-2-

gadera en el caso de amortización anticipada extraordinaria. Los bonos podrán emitirse de una vez mediante varias emisiones.

Artículo 3.- De los referidos bonos el Ejecutivo dispondrá en la forma siguiente:

- a)- Destinará un número suficiente para redimir a la par los bonos vigentes de los actuales empréstitos extranjeros de la República contraídos en los años de 1922 y 1926 a 1928, a razón de un bono nuevo de \$1.000.- por cada bono vigente de \$1.000.00 y procederá a efectuar tal redención.
- b)- Destinará el número que estime necesario para pagar (a) la deuda flotante de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra ésta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos; y procederá a efectuar tales pagos. Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé a los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que su valor nominal (ó del 90% de su valor nominal) y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de \$4.500.000.-
- c)- El resto de los bonos quedará en poder del Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal o tales ventas.

Artículo 4.- Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

Artículo 5.- Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

- a)- La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;
- b)- La fecha y forma de los bonos, y cupones, provisionales y definitivos, y quién ha de firmarlos y en qué forma;
- c)- La manera de redención de los bonos;
- d)- El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Artículo 7.- Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la República que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Artículo 8.- Asignase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes. Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo a los bonos señalados en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 1.º de Octubre de 1931 suspenda el pago del servicio de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; debiendo sí, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vaya depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y 1% anual para amortización de esos nuevos bonos.

-4-

Artículo 10.- Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del inciso (c), artículo 3), serán pagados al Gobierno e ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Artículo 11.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más convenientes a la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.

DADA, etc.,etc.

aeg/-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República por la cantidad de \$5.000.000.00;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Septiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extranjeros contraídos por el país en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores a la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudiquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, asimismo, refundir la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;



572
LEGISLATURA 1931 de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

en el tomo a libro I tra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 166
hojas escritas en máquina y recibidas en
espacios interlineares

Santo Domingo, 2.º de Septiembre de 1931

[Signature]

Archivista del Senado

En virtud de la atribución 14 del Artículo 33
de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- quedan derogadas la Ley No. 158 del
17 de Julio de 1931 y cualesquiera
otras que le sean contrarias.

Artículo 2.- Se autoriza por la presente al Poder
Ejecutivo para emitir bonos de la
República Dominicana por una canti-
dad que no exceda de \$25,000,000.00
con un fondo de amortización no menor
de 1% anual, a un interés que no
exceda del 6% anual, con prima que
no exceda del 1% y solo sea pagadera
en el caso de amortización anticipada
extraordinaria.- Los bonos podrán
emitirse de una vez mediante varias
emisiones.

Artículo 3.- De los referidos bonos el Ejecutivo
dispondrá en la forma siguiente:

- a).- Destinará un número suficiente para
redimir a la par los bonos vigentes
de los actuales empréstitos extran-
jeros de la República contraídos en
los años de 1922 y 1926 a 1928, a
razón de un bono nuevo de \$1,000.00
por cada bono vigente de \$1,000.00
y procederá a efectuar tal redención.
- b).- Destinará el número que estime nece-
sario para pagar (a) la deuda flotan-

52
LEGISLATURA. 2da. de 1931

REGISTRADA AL No. 1407

1 libro a 1 libro letra

A de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios literarios

Seno Domingo. 2da. de 1931

Archivista del Senado

te de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra ésta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos; y procederá a efectuar tales pagos.- Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé a los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que su valor nominal (o del 90% de su valor nominal) y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de \$4.500.000.00

e).- El resto de los bonos quedará en poder del Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal o tales ventas.

Artículo 4.- Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

Artículo 5.- Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones e impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

- a).- La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;
- b).- La fecha y forma de los bonos, y cupones, provisionales y definitivos, y quien ha de firmarlos y en qué forma;
- c).- La manera de redención de los bonos;
- d).- El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Artículo 7.- Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la Re-

52 LEGISLATURA 0724 de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

N.º 1 folio d libro 1.º de 1.º de 1931

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina. Razón de los
separados interimpresos

Santo Domingo, 2 de febrero de 1931

Arquivista del Senado

pública que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Artículo 8.- Asignase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes.- Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo a los bonos señalados en el inciso (b) del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9.- queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 10. de Octubre de 1931 suspenda el pago del servicio de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; debiendo sí, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vaya depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y 1% anual para amortización de esos nuevos bonos.

Artículo 10.- Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del inciso (c), artículo 3), serán pagados al Gobierno e ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Artículo 11.- queda autorizado el Poder Ejecutivo

52

LEGISLATURA ORD. de 1931

REGISTRADA AL NO. 1407

N.º 1 Folio..... d libro 1.º

Y consta de de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de de hojas escritas en máquina, razón de dos espacios interlineares

Senador Domingo... de... 31

[Signature]
Archivista del Senado

para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más convenientes a la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintauno, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]
L. Sánchez & P. Pérez
J. Rodríguez

52 LEGISLATURA ORD. de 1931

REGISTRADA AL No. 1407

en el tomo del libro letra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios por fila

Santo Domingo, D. R. de Septiembre de 1931

[Signature]
Arquiveria del Senado

"Artículo 9.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 30 de septiembre de 1931, suspenda el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; haciendo ingresar esas cantidades en el erario para las necesidades ordinarias del país.

"Queda autorizado también para que en cualquier fecha después de dicho 30 de septiembre de 1931, suspenda completamente el pago del servicio de esos empréstitos, debiendo sí, en tal caso, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vayan depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y el 1% anual para amortización de esos nuevos bonos".

"Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, en vez de suspender completamente el pago del servicio de los empréstitos extranjeros, según se indica en el párr. 2^o del Artículo 9, suspenda solamente el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización y siga pagando los intereses de dichos empréstitos. Mientras continúe ese pago de intereses no será preciso hacer depósito alguno por cuenta de bonos nuevos. Si con posterioridad el Poder Ejecutivo dispusiere la suspensión total del servicio de esos empréstitos deberá hacerse el depósito ordenado en dicho Artículo 9," párrafo 2o."

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República por la cantidad de \$5.000.000.00;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Septiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extranjeros contraídos por ^{la República} el país en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores a la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudiquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, asimismo, refundir y pagar la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;

En virtud de la atribución 14 del Artículo 33
de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan derogadas la Ley No. 158 del
17 de Julio de 1931 y cualesquiera
otras que le sean contrarias.

Artículo 2.- Se autoriza por la presente al Poder
Ejecutivo para emitir bonos de la
República Dominicana por una canti-
dad que no exceda de \$25,000,000.00
con un fondo de amortización no menor
de 1% anual, a un interés que no
exceda del 6% anual, con prima que
no exceda del 1% y solo sea pagadera
en el caso de amortización anticipada
extraordinaria.- Los bonos podrán
emitirse de una vez mediante varias
emisiones.

Artículo 3.- De los referidos bonos el Ejecutivo
dispondrá en la forma siguiente:

- a).- Destinará un número suficiente para
redimir a la par los bonos vigentes
de los actuales empréstitos extran-
jeros de la República contraídos en
los años de 1922 y 1926 a 1928, a
razón de un bono nuevo de \$1,000.00
por cada bono vigente de \$1,000.00
y procederá a efectuar tal redención.
- b).- Destinará el número que estime nece-
sario para pagar (a) la deuda flotante

te de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra ésta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos; y procederá a efectuar tales pagos.- Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé a los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que su valor nominal (o del 90% de su valor nominal) y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de ₡4.500.000.00

c).- El resto de los bonos quedará en poder del Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal o tales ventas.

Artículo 4.- Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

52
LEGISLATURA 0774 de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

N.º 1 Libro de 1 libro 1 tra

N.º de asiento de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hoja escrita en máquina razón de 1 día

espacios interlineares

Santo Domingo, 2 de Septiembre de 1931

M. de la Cruz
Archivista del Senado

Artículo 5.- Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

- a).- La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;
- b).- La fecha y forma de los bonos, y cupones, provisionales y definitivos, y quien ha de firmarlos y en qué forma;
- c).- La manera de redención de los bonos;
- d).- El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Artículo 7.- Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la Re-

LEGISLATURA *Ord.* de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

1 de Agosto de 1931

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de *veinte*
hojas escritas en máquina, razón de diez
espacios interlineares

Sancti Domingo, 2 de Agosto de 1931

Archieves del Senado

pública que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Artículo 8.- Asígnase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes.- Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo a los bonos señalados en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 10 de Octubre de 1931 suspenda el pago del servicio de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; debiendo sí, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vaya depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y 1% anual para amortización de esos nuevos bonos.

Artículo 10.- Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del inciso (c), artículo 3), serán pagados al Gobierno e ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Artículo 11.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo

52

LEGISLATURA de 1931

REGISTRADA AL No. 1407

N.º de folios: 1

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja

Y consta de 1 hoja

espectos intermedios

Santo Domingo, D. R., de 1931

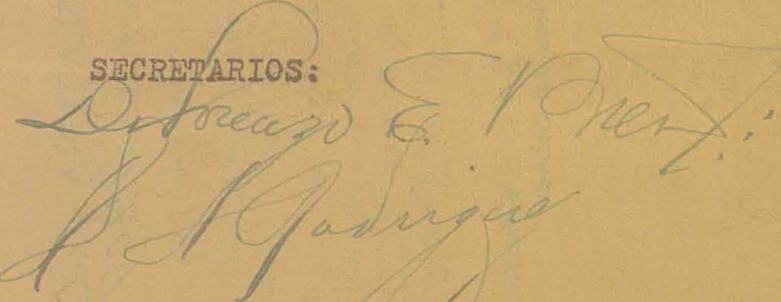
Arquitectura del Senado

para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más convenientes a la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.


DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los dos dias del mes de Septiembre del año de mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana á los Cuatro (4) días del mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

Rafael L. Trujillo.

REFRENDADO:

REFRENDADO:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de
Hacienda, interino.

52
LEGISLATURA ORD. de 1931
REGISTRADA AL N.º 1407

No. de el folio del libro
de de de
y Decretos por
y consta de
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, D. R. de Setiembre 1931

Archivista del Senado

[Faint signatures and stamps at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
SE REUNIRÁ EN LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1932 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República por la cantidad de \$5,000,000.00;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Septiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extranjeros contraídos por el país en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores a la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudiquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, asimismo, refundir la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;

52

LEGISLATURA *Ord.* de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

El Libro d l libro letra

N.º de artículos de Ley s, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *vein*

hojas escritas en máquina, razón de *...*

espacios interlineares

Santo Domingo. *2* de *Septiembre* 1931

M. J. ...

Archivista del Senado

En virtud de la atribución 14 del Artículo 83
de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan derogadas la Ley No. 158 del
17 de Julio de 1931 y cualesquiera
otras que le sean contrarias.

Artículo 2.- Se autoriza por la presente al Poder
Ejecutivo para emitir bonos de la
República Dominicana por una canti-
dad que no exceda de \$25,000,000.00
con un fondo de amortización no menor
de 1% anual, a un interés que no
exceda del 6% anual, con prima que
no exceda del 1% y solo sea pagadera
en el caso de amortización anticipada
extraordinaria.- Los bonos podrán
emitirse de una vez mediante varias
emisiones.

Artículo 3.- De los referidos bonos el Ejecutivo
dispondrá en la forma siguiente:

- a).- Destinará un número suficiente para
redimir a la par los bonos vigentes
de los actuales empréstitos extran-
jeros de la República contraídos en
los años de 1922 y 1926 a 1928, a
razón de un bono nuevo de \$1,000.00
por cada bono vigente de \$1,000.00
y procederá a efectuar tal redención.
- b).- Destinará el número que estime nece-
sario para pagar (a) la deuda flotante

52
LEGISLATURA 1931 de 1931

REGISTRADA AL N.º 1407

LIBRO d l libro 1 tra

... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina. razón de día
espacios interlineares

Santo Domingo, 2 d. Julio de 1931

Probat. M. J. M. J.
Archivista del Senado

te de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra ésta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos; y procederá a efectuar tales pagos.- Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé a los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que su valor nominal (o del 90% de su valor nominal) y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de \$4,500,000.00

e).- El resto de los bonos quedará en poder del Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal o tales ventas.

Artículo 4.- Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

52 LEGISLATURA 1931 de 1931

REGISTRADA AL No. 1497

El libro ... de ...

N.º ... de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 161
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1931

Arce
Arce
Archivista del Senado

Artículo 5.- Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones e impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarias o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

- a).- La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;
- b).- La fecha y forma de los bonos, y cupones, provisionales y definitivos, y quien ha de firmarles y en qué forma;
- c).- La manera de redención de los bonos;
- d).- El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Artículo 7.- Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la Re-

52
LEGISLATURA. 1931 de 1931

REGISTRADA AL No. 1407

N.º de folio d libro tra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Senado Domingo, 2 de Septiembre de 1931

Maria Antonia
Archivista del Senado

pública que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Artículo 8.- Asignase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes.- Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo a los bonos señalados en el inciso (b) del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9.- queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 10. de Octubre de 1961 suspenda el pago del servicio de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; debiendo sí, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vaya depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y 1% anual para amortización de esos nuevos bonos.

Artículo 10.- Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del inciso (c), artículo 3), serán pagados al Gobierno e ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Artículo 11.- queda autorizado el Poder Ejecutivo

5^a LEGISLATURA, 1931

REGISTRADA AL No. 1407

N.º 1 folio d Libro Libro

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de y consta de

hojas escritas en máquina, razón de las

especies inventariadas

Sancti Domingo, D. R., a los 31 de Agosto de 1931

Archivista del Senado

para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más convenientes a la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintuno, año 83 de la Independencia y 69 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treintuno, año 83o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

220/
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República por la cantidad de \$ 5,000,000.00;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas é industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Septiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extranjeros contraídos por la República en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores á la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudiquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, asimismo, refundir y pagar la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;

En virtud de la atribución 14 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Quedan derogadas la Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 y cualesquiera otras que le sean contrarias.

57 LEGISLATURA Ordinaria de 1933

REGISTRADA AL No. 411 del libro letra.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 14 de Sept. de 1933

M. L. M. L.

Archivista del Senado

Artículo 2.- Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por una cantidad que no exceda de \$ 25,000,00.00 con un fondo de amortización no menor de 1% anual, á un interés que no exceda del 6% anual, con prima que no exceda del 1% y solo/^{sea} pagadera en el caso de amortización anticipada extraordinaria.- Los bonos podrán emitirse de una vez ó mediante varias emisiones.

Artículo 3.- De los referidos bonos el Ejecutivo dispondrá en la forma siguiente:

- a).-Destinará un número suficiente para redimir á la par los bonos vigentes de los actuales empréstitos extranjeros de la República contraídos en los años de 1922 y 1926 á 1929, á razón de un bono nuevo de \$ 1,000.00 por cada bono vigente de \$ 1,000.00 y procederá á efectuar tal redención.
- b).-Destinará el número que estime necesario para pagar (a) la deuda flotante de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra esta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos; y procederá á efectuar tales pagos.- Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé á los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que su valor nominal (o del 90% de su valor nominal) y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de \$4,500,000.00.
- c).-El resto de los bonos quedará en poder del

59
REGISTRADA AL No. 1411

REGISTRADA AL No. 1411 del libro...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos referidos por el Senado y consta de...

Senado Domingo, 15 de Septiembre de 1939

Arquivista del Senado

Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal ó tales ventas.

Artículo 4.- Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

Artículo 5.- Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones ó impuestos ya establecidos ó que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarios ó convenientes para dar cumplimiento á la presente ley y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

- a).- La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;
- b).- La fecha y forma de los bonos, y cupones, provisionales y definitivos, y quién ha de firmarlos y en qué forma;

52 LEGISLATURA... de 1931
REGISTRADA AL No. 1411

en el folio... del libro letra...

N... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *de*
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo... de... Sept. 1931
M. L. M. M.
Archivista del Senado

- c).- La manera de redención de los bonos;
- d).- El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Artículo 7.- Los pagos relativos á los intereses y á la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la República que haga en la cuenta correspondiente á estas asignaciones los abonos precedentes.

Artículo 8.- Asígnase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes á los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes.- Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo á los bonos señalados en el inciso (b) del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 9.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 30 de septiembre de 1931, suspenda el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; haciendo ingresar esas cantidades en el erario para las necesidades ordinarias del país.

"Queda autorizado también para que en cualquier fecha después de dicho 30 de septiembre de 1931, suspenda completamente el pago del servicio de esos empréstitos, debiendo si, en tal

5a
LEGISLATURA *Ord. de 1931*
REGISTRADA AL No. *1911*

en el folio.....del libro Istra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *225*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo, *16 de Septiembre* 1931
M. M. Estrella
Archivista del Senado

caso, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vayan depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la décima parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y el 1% anual para amortización de esos nuevos bonos."

"Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, en vez de suspender completamente el pago del servicio de los empréstitos extranjeros, según se indica en el párrafo 2 del Artículo 9, suspenda solamente el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización y siga pagando los intereses de dichos empréstitos. Mientras continúe ese pago de intereses no será preciso hacer depósito alguno por cuenta de bonos nuevos. Si con posterioridad el Poder Ejecutivo dispusiere la suspensión total del servicio de esos empréstitos deberá hacerse el depósito ordenado en dicho Artículo 9," párrafo 2o."

Artículo 10.-Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del inciso (c), artículo 3), serán pagados al Gobierno ó ingresarán á las fondos generales de la Nación.

Artículo 11.-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más convenientes á la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los

52a LEGISLATURA ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1411

en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y

Decretos votados por el Senado

y consta de 25

hojas escritas en máquina, razón de que

especifico interlineales

Santo Domingo, 16 de Septiembre 1931

M. Latimer

Archivista del Senado

quince días del mes de septiembre del año mil novecientos
treintuno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la
Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE :

SECRETARIOS :

[Handwritten signatures]



521
LEGISLATURA del de 1931
REGISTRADA AL No. 1411

No. de folios del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de seis
hojas escritas en máquina razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., de 1931
R. Matamoros
Archivista del Senado

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 2 de 1931.-

U 629

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga la No. 158 del 17 de Julio de 1931 y autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por un valor de \$25.000.000.00.

El mencionado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de hoy, previa declaratoria de urgencia.-

De Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/9329

639

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 15 de 1931.-

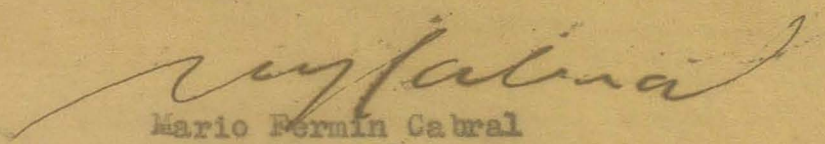
Señor
Rafael M. Trujillo
Presidente de la República,
Mansión Presidencial.-

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio
No. 26145 del 4 del corriente, por cuyo medio
se observa el proyecto de ley que autoriza
al Poder Ejecutivo para emitir bonos por
una cantidad de \$25.000.000.00.-

Pláceme participarle que la
citada observación fué aprobada por esta Cáma-
ra en sesión de esta fecha y remitida a la
de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy
atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

P/3272



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26145

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 4, 1931.

Al
Honorable Senado de la República
Palacio del Senado
Ciudad.

Señores Senadores:

Con el objeto de dar mayor amplitud de acción al Poder Ejecutivo dentro de su plan financiero para resolver la crisis económica actual, y perfeccionando con la anexa modificación la Ley adjunta que acabais de votar á iniciativa del Poder Ejecutivo, os devuelvo esta última, usando de la facultad que me confiere la Constitución del Estado, en interés de que voteis la nueva redacción que os propongo y anexo para el artículo 9o.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

81/9271

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 15 de 1931.-

U 640

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el Art. 9 del proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos por una cantidad de \$25,000,000.00, tal como ha sido observado por el Poder Ejecutivo.- El Art. 9 modificado tiene ahora la siguiente redacción:

ARTICULO 9.- queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 30 de Septiembre de 1931, suspenda el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización de los empréstitos extranjeros vigentes de la República; haciendo ingresar esas cantidades en el erario para las necesidades ordinarias del país.

queda autorizado también para que en cualquier fecha después de dicho 30 de Septiembre de 1931, suspenda completamente el pago del servicio de esos empréstitos, debiendo sí, en tal caso, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vayan depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6 % anual para intereses y el 1% anual para la amortización de esos nuevos bonos".

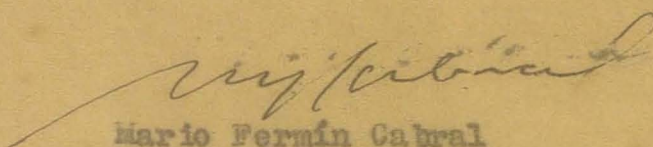
Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, en vez de suspender completamente el pago del servicio de los empréstitos extranjeros, según se indica en el párrafo 2 del Artículo 9, suspenda solamente el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización y siga pagando los intereses de dichos empréstitos.- mientras continúe ese pago de intereses no será preciso hacer depósito alguno por cuenta de bonos nuevos.- si con posterioridad

81/3333

-2-

el Poder Ejecutivo dispusiere la suspensión total del servicio de esos empréstitos deberá hacerse el depósito ordenado en dicho artículo 9, párrafo 2o."

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-